

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CLI - MES X

Caracas, martes 23 de julio de 2024

N° 6.825 Extraordinario

SUMARIO

MINISTERIOS DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA

Y PARA RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ

Resolución Conjunta mediante la cual se ordena al Comando Estratégico Operacional de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana (CEOFANB), que gire instrucciones pertinentes a los Comandantes de las Regiones Estratégicas de Defensa Integral, a los fines de establecer el cierre para el desplazamiento fronterizo de personas, tanto por vía terrestre, aérea y marítima, así como el paso de vehículos, desde las doce horas y un minuto antes meridiem (12:01 a.m.) del viernes 26 de julio de 2024, hasta las ocho horas antes meridiem (08:00 a.m.) del lunes 29 de julio de 2024, con el objeto de resguardar la inviolabilidad de las fronteras y prevenir actividades de personas que pudiesen representar amenazas a la seguridad de la República Bolivariana de Venezuela con motivo de la Elección Presidencial del próximo 28 de julio de 2024.

MINISTERIOS DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA Y PARA RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA
DESPACHO DEL MINISTRO N° 056210

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ
DESPACHO DEL MINISTRO N° 072

214°, 165° y 25°

FECHA: 18 JUL 2024

RESOLUCIÓN CONJUNTA

El Vicepresidente Sectorial de Soberanía Política, Seguridad y Paz, y Ministro del Poder Popular para la Defensa, **VLADIMIR PADRINO LÓPEZ**, designado mediante Decreto N° 1.346 de fecha 24 de octubre de 2014, publicado en la Gaceta de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.526, de la misma fecha; y el Vicepresidente Sectorial para la Seguridad Ciudadana y la Paz, y Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, **REMIGIO CEBALLOS ICHASO**, designado mediante Decreto N° 4.565, de fecha 19 de agosto de 2021, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.638 Extraordinario de la misma fecha; en ejercicio de las competencias comunes que les confiere lo dispuesto en los artículos 24 y 78, numerales 1, 2, 19 y 27, del Decreto N° 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, de fecha 17 de noviembre de 2014; en concordancia con lo establecido en los artículos 31 y 32 del Decreto N° 2.378 sobre Organización General de la Administración Pública Nacional, de fecha 13 de julio de 2016; artículos 4, 6 numeral 6 y artículos 30 y 31 numerales 15, 16 y 27 de la Ley Constitucional de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.508 Extraordinario, de fecha 30 de enero de 2020; artículos 17, 18 numerales 1, 2, 14, y artículos 42 y 44 de la Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.940 Extraordinario, de fecha 7 de diciembre de 2009; lo previsto en los artículos 26 y 27 del Decreto con Fuerza de Ley de Coordinación de Seguridad Ciudadana, de fecha 6 de noviembre de 2001, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.318 de fecha 6 de noviembre de 2001; en cumplimiento de lo establecido en los artículos 16, 18, 20, 23 y 49 del Decreto N° 1.473 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Seguridad de la Nación, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela

N° 6.156 Extraordinario, de fecha 19 de noviembre de 2014, en concordancia con lo establecido en el artículo 6 del Decreto N° 2.805 contentivo del Reglamento Especial sobre las Zonas de Seguridad Fronteriza, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.866 del 27 de enero de 2004; y en los artículos 5 y 47 del Decreto N° 1.418 con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma de la Ley de Impuesto sobre Alcohol y Especies Alcohólicas, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.151 Extraordinario, de fecha 18 de noviembre de 2014,

POR CUANTO

Es deber del Estado venezolano garantizar la seguridad ciudadana, la paz, el orden interno, el disfrute de las garantías, así como el bienestar de las personas, sus derechos y propiedades, sean éstas nacionales o extranjeras, en los distintos ámbitos político-territoriales de la Nación; conforme al orden constitucional, la legislación nacional, el Tercer Plan Socialista de Desarrollo Económico y Social de la Nación 2019-2025 (Plan de la Patria), fundamentado en el principio de corresponsabilidad entre sus instituciones y la sociedad civil, ejercidas sobre los ámbitos económico, social, político, cultural, geográfico, ambiental y militar; y las prioridades para el trabajo conjunto que vincule todas las políticas impulsadas por el Estado venezolano dentro de los Cuadrantes de Paz, para proteger integralmente a todos los habitantes del país,

POR CUANTO

El domingo 28 de julio de 2024, el Consejo Nacional Electoral (CNE) llevará a cabo el proceso de **ELECCIÓN PRESIDENCIAL 2024**, evento que estará caracterizado por una masiva participación del electorado venezolano en el territorio nacional, por lo que resulta indispensable implementar estrategias, planes y operaciones militares a cargo de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana en apoyo al Consejo Nacional Electoral, a fin de garantizar las condiciones de seguridad que permitan el ejercicio del derecho de las ciudadanas y ciudadanos a expresar libremente su voluntad a través del sufragio, como expresión de la sagrada soberanía popular y el correcto desenvolvimiento de la jornada electoral,

POR CUANTO

Resulta necesaria la coordinación de políticas públicas, planes y acciones que permitan garantizar la seguridad ciudadana, la paz, el orden interno y el resguardo de la integridad física de las personas dentro del Estado Venezolano, motivo por el cual los órganos de seguridad ciudadana y de apoyo tienen el deber de implementar las medidas especiales que permitan brindar la debida protección a las ciudadanas y ciudadanos para garantizar su derecho a participar en la **ELECCIÓN PRESIDENCIAL** el próximo 28 de julio de 2024,

RESUELVEN

Artículo 1. Se ordena al Comando Estratégico Operacional de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana (CEOFANB), que gire instrucciones pertinentes a los Comandantes de las Regiones Estratégicas de Defensa Integral, a los fines de **establecer el cierre para el desplazamiento fronterizo de personas, tanto por vía terrestre, aérea y marítima, así como el paso de vehículos**, desde las doce horas y un minuto antes meridiem (12:01 a.m.) del viernes 26 de julio de 2024, hasta las ocho horas antes meridiem (08:00 a.m.) del lunes 29 de julio de 2024, con el objeto de resguardar la inviolabilidad de las fronteras y prevenir actividades de personas que pudiesen representar amenazas a la seguridad de la República Bolivariana de Venezuela con motivo de la Elección Presidencial del próximo 28 de julio de 2024.

Artículo 2. Se mantiene la **suspensión del porte de armas de fuego y armas blancas** señalada en la Resolución Conjunta de los Ministerios del Poder Popular para la Defensa, y para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, números 032321 y 143, respectivamente, de fecha 28 de agosto de 2019, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.705 de fecha 29 de agosto de 2019.

Artículo 3. Se prohíbe el **expendio y distribución de bebidas alcohólicas en todo el territorio nacional**, desde las doce horas y un minuto ante meridiem (12:01 a.m.) del viernes 26 de julio de 2024, hasta las ocho horas antes meridiem (08:00 a.m.) del lunes 29 de julio de 2024.

Todos los Cuerpos de Policía y demás órganos de seguridad ciudadana debidamente autorizados, deberán proceder al cierre inmediato de los establecimientos y comercios que incurran en desacato e inobservancia del presente artículo y notificarán a las instituciones competentes para determinar las responsabilidades civiles, penales y administrativas a que haya lugar.

Artículo 4. Se prohíbe en todo el territorio nacional las **reuniones y manifestaciones públicas, concentraciones de personas y cualquier otro acto similar que pueda perturbar o afectar el normal desarrollo del proceso electoral**, desde las doce horas y un minuto ante meridiem (12:01 a.m.) del viernes 26 de julio de 2024, hasta las ocho horas antes meridiem (08:00 a.m.) del lunes 29 de julio de 2024.

Artículo 5. Se prohíbe el traslado, desplazamiento, transporte, empleo u operación de maquinarias pesadas en todo el territorio nacional, desde las doce horas y un minuto ante meridiem (12:01 a.m.) del viernes 26 de julio de 2024, hasta las ocho horas antes meridiem (08:00 a.m.) del lunes 29 de julio de 2024, descritos a continuación: Bulldozers, Mototrallas, Pala Excavadora, Dragalina, Minicargadora, Pala Cargadora, Zanjadora, Retroexcavadora, Tractores, Bola de Demolición, Hidrofresa, Martillo Mecánico, Pallets, Hormigoneras, Hormigón, Camión Roqueros, Camión Volcador, Topadora, Motoniveladoras, Aplanadora, Shovels, Minishovels, Pata de Cabra, Draga, Subterreño, Tuneladora, Grúas de Gran Capacidad, entre otros; la indicación de las maquinarias es meramente enunciativa y no taxativa.

Salvo que se presenten circunstancias o contingencias ante fenómenos naturales, que pudieran afectar la circulación, conectividad y movilidad de las personas y requiera la rehabilitación o reconstrucción inmediata de la infraestructura, o sean de urgente necesidad para garantizar a la población el suministro de servicios básicos, los Ministros del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz y para la Defensa establecerán las coordinaciones respectivas para su autorización expresa.

Artículo 6. Se prohíbe la distribución y comercialización al mayor y detal de artificios pirotécnicos y de artefactos de elevación por combustible sólido en todo el Territorio Nacional, estrictamente con motivo del proceso electoral, desde las doce horas y un minuto ante meridiem (12:01 a.m.) del viernes 26 de julio de 2024, hasta las ocho horas antes meridiem (08:00 a.m.) del lunes 29 de julio de 2024.

Artículo 7. Las y los oficiales del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana y de los Cuerpos de Policía Estadales y Municipales, quedarán en situación de disponibilidad, a fin de garantizar el servicio de policía de acuerdo con las competencias previstas en la Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana y demás disposiciones dictadas por el Órgano Rector, bajo la dirección, control operacional y supervisión del Comando Estratégico Operacional de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana (CEOFANB).

Cada Cuerpo de Policía dará continuidad a la prestación de sus servicios para garantizar la seguridad en la jurisdicción correspondiente, cumpliendo las instrucciones impartidas por el Comando Estratégico Operacional de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana (CEOFANB). El personal de oficiales que no esté desempeñando labores propias del servicio de policía deberá estar disponible en sus respectivos Centros de Coordinación Policial.

Artículo 8. El Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana y los Cuerpos de Policía Estadales y Municipales, sólo podrán intervenir o actuar previa autorización expresa y específica del Comando Estratégico Operacional de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana (CEOFANB), en coordinación con el Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, debidamente comunicada a través del canal regular o supervisor que designe el Comando Estratégico Operacional de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana (CEOFANB).

Artículo 9. Se acredita al personal de oficiales de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana que se menciona a continuación, para ejercer la dirección y supervisión directa del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana y de los Cuerpos de Policía Estadales y Municipales, los cuales estarán a la orden del Comando Estratégico Operacional de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana (CEOFANB):

CUERPO DE POLICÍA NACIONAL BOLIVARIANA			
GRADO	APELLIDOS Y NOMBRES		CÉDULA DE IDENTIDAD
GB	SANTIAGO SERVIGNA RUBÉN DARÍO		V-12.221.568
CUERPOS DE POLICÍA ESTADALES			
GRADO	APELLIDOS Y NOMBRES	CÉDULA DE IDENTIDAD	ESTADO
CNEL	EUCLIDES RAFAEL GÓMEZ SALAZAR	V-12.222.919	AMAZONAS
CNEL	FRANKLIN JOSÉ RIVERO BAYONE	V-13.095.128	ANZOÁTEGUI
CNEL	LUIS ADOLFO MARCANO MARTÍNEZ	V-13.799.223	APURE
CNEL	JOSÉ GREGORIO VILORIA ARCAJA	V-11.458.124	ARAGUA
GB	CRISTHIAN ABELARDO MORALES ZAMBRANO	V-9.656.561	BARINAS
GD	JESÚS ANDRÉS ARTEAGA SIMANCAS	V-11.321.972	BOLÍVAR
CNEL	JESÚS RAFAEL GIUNTA BETANCOURT	V-14.062.394	CARABOBO

GB	RICARDO JOSÉ YÁNEZ ROSSETI	V-13.726.580	COJEDES
CNEL	ÁNGEL JOSÉ CASTILLO MUÑOZ	V-12.375.624	DELTA AMACURO
GB	NUMA ALBERTO COSS FERREIROA	V-11.692.013	FALCÓN
GD	LUTIGER NEIL UGAS MEDINA	V-9.743.844	GUÁRICO
GD	HÉCTOR JESÚS PERNÍA PERDIGÓN	V-10.482.737	LARA
GB	JERRY JOSÉ CAMACARO SALAZAR	V-11.890.505	MÉRIDA
GB	HÉCTOR GABRIEL ALVIAREZ BLANCO	V-12.916.978	MIRANDA
CNEL	EDUARDO ALBERTO ALMERIDA PADRÓN	V-10.302.657	MONAGAS
GB	GILBERTO JOSÉ MALAVÉ SALAZAR	V-12.614.227	NUEVA ESPARTA
GB	MARCOS JOSÉ SALAS CHIRINO	V-11.805.054	PORTUGUESA
GB	JULIÁN JOSÉ CAMPOS LOZADA	V-10.878.225	SUCRE
GB	EDINSON ANTONIO MIQUILARENA MARCANO	V-13.204.925	TÁCHIRA
CNEL	YASSERT ARAFAT MONTIEL GONZÁLEZ	V-13.242.846	TRUJILLO
CNEL	ÁNGEL ROBERTO PUERTA SAIZ	V-12.566.898	LA GUAIRA
CNEL	EDUARDO GÁMEZ FLORES	V-13.289.092	YARACUAY
CNEL	JOSE SALVADOR VILORIA SOSA	V-10.207.569	ZULIA
CUERPOS DE POLICÍA MUNICIPALES			
GRADO	APELLIDOS Y NOMBRES	CÉDULA DE IDENTIDAD	MUNICIPIO
CNEL	FRANKLIN MARTIN MELÉNDEZ RIVAS	V-14.171.984	LIBERTADOR DEL DISTRITO CAPITAL
CNEL	CESAR AUGUSTO MARCANO DUGARTE	V-13.362.495	MARACAIBO DEL ESTADO ZULIA
GB	RAFAEL YASTRENKY LUDOVICH BETANCOURT RIVAS	V-12.160661	SUCRE DEL ESTADO MIRANDA
GB	RAFAEL YASTRENKY LUDOVICH BETANCOURT RIVAS	V-12.160661	CHACAO DEL ESTADO MIRANDA
GB	RAFAEL YASTRENKY LUDOVICH BETANCOURT RIVAS	V-12.160661	HATILLO DEL ESTADO MIRANDA
GB	RAFAEL YASTRENKY LUDOVICH BETANCOURT RIVAS	V-12.160661	BARUTA DEL ESTADO MIRANDA
GB	HECTOR GABRIEL ALVIAREZ BLANCO	V-12.916.978	LOS SALIAS DEL ESTADO MIRANDA
CNEL	HECTOR GABRIEL ALVIAREZ BLANCO	V-12.916.978	CARRIZAL DEL ESTADO MIRANDA
GB	HECTOR GABRIEL ALVIAREZ BLANCO	V-12.916.978	GUAICAIPURO DEL ESTADO MIRANDA
GB	HECTOR GABRIEL ALVIAREZ BLANCO	V-12.916.978	PLAZA DEL ESTADO MIRANDA
GB	HECTOR GABRIEL ALVIAREZ BLANCO	V-12.916.978	ZAMORA DEL ESTADO MIRANDA
CNEL	JESUS RAFAEL GIUNTA BETANCOURT	V-14.062.394	VALENCIA DEL ESTADO CARABOBO
CNEL	JESUS RAFAEL GIUNTA BETANCOURT	V-14.062.394	SAN DIEGO DEL ESTADO CARABOBO
CNEL	JESUS RAFAEL GIUNTA BETANCOURT	V-14.062.394	NAGUANAGUA DEL ESTADO CARABOBO
GB	GILBERTO JOSE MALAVE SALAZAR	V-12.614.227	MANEIRO DEL ESTADO NUEVA ESPARTA
CNEL	GILBERTO JOSE MALAVE SALAZAR	V-12.614.227	MARIÑO DEL ESTADO NUEVA ESPARTA

CNEL	CARLOS JAVIER PACHECO BLANCO	V-12.97.391	LEONARDO INFANTE DEL ESTADO GUÁRICO
GB	JOSE ROLANDO RUIZ MUÑOZ	V-13.507.813	MATURÍN DEL ESTADO MONAGAS
CNEL	ORLANDO ANTONIO GOMEZ CRESPO	V-12.694.020	IRIBARREN DEL ESTADO LARA
GB	GUSTAVO JAVIER BUSTOS	V-12.325.409	BARINAS DEL ESTADO BARINAS
CNEL	FRANKLIN JOSE RIVERO BAYONE	V-13.095.128	URBANEJA DEL ESTADO ANZOÁTEGUI
GB	JERRY JOSE CAMACARO SALAZAR	V-11.890.505	LIBERTADOR DEL ESTADO MÉRIDA
GB	EDINSON ANTONIO MIQUILARENA MARCANO	V-13.204.925	SAN CRISTÓBAL DEL ESTADO TÁCHIRA

Artículo 10. Las y los Oficiales de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana acreditados, serán los encargados de mantener el control operacional del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana y de los Cuerpos de Policía Estadales y Municipales, así como dirigir y supervisar en forma directa la disponibilidad del personal, llevar un control de las instalaciones de las coordinaciones técnicas policiales según su estructura y organización, así como las comunicaciones, el parque automotor y de armas de cada Cuerpo de Policía en sus diferentes ámbitos político-territoriales.

Artículo 11. Las máximas autoridades del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana y de los Cuerpos de Policía Estadales y Municipales, en coordinación con el Comando Estratégico Operacional de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana (CEOFANB), garantizarán a sus Oficiales el libre ejercicio del derecho al sufragio durante la jornada electoral del domingo 28 de julio de 2024. Para el cumplimiento de este objetivo, establecerán horarios que organicen la asistencia, de manera progresiva, de las y los Oficiales Policiales, desde sus Centros de Coordinación Policial respectivos, hasta los Centros de votación, evitando en todo momento desplazamientos masivos del personal policial. Las y los oficiales policiales podrán acudir a votar uniformados, sin portar armas de fuego.

Artículo 12. Los Ministros del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz y para la Defensa, podrán prorrogar los períodos y horarios establecidos en esta Resolución, de ser necesario.

Artículo 13. Lo no previsto expresamente en esta Resolución será resuelto conjuntamente por los Ministros del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz y para la Defensa.

Artículo 14. El incumplimiento, desacato o inobservancia del contenido de la presente Resolución Conjunta, será sancionado por las autoridades competentes, conforme a las disposiciones legales aplicables.

Artículo 15. Se ordena la publicación de esta Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,



LADIMIR PADRINO LÓPEZ

Vicepresidente Sectorial de Soberanía Política, Seguridad y Paz
Ministro del Poder Popular para la Defensa



REMIGIO CEBALLOS ICHASO

Vicepresidente Sectorial para la Seguridad Ciudadana y la Paz
Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DEPÓSITO LEGAL: ppo 187207DF1

AÑO CLI - MES X N° 6.825 Extraordinario
Caracas, martes 23 de julio de 2024

*Esquina Urapal, edificio Dimase, La Candelaria
Caracas – Venezuela*

Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003
en la Gaceta Oficial N° 37.818

<http://www.minci.gob.ve>

Esta Gaceta contiene 4 páginas, costo equivalente
a 11,65 % valor Unidad Tributaria

<http://www.imprentanacional.gob.ve>

LEY DE PUBLICACIONES OFICIALES

(Gaceta Oficial Extraordinaria N° 6.688 de fecha viernes 25 de febrero de 2022)

Objeto

Artículo 1. Esta Ley tiene por objeto regular las publicaciones oficiales de los actos jurídicos del Estado a los fines de garantizar la seguridad jurídica, la transparencia de la actuación pública y el libre acceso del Pueblo al contenido de los mismos, en el marco del Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia.

Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela

Artículo 4. La "Gaceta Oficial", creada por Decreto Ejecutivo de 11 de octubre de 1872, continuará con la denominación "Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela".

Efectos de la publicación

Artículo 8. La publicación de los actos jurídicos del Estado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela le otorga carácter público y con fuerza de documento público.

Para que los actos jurídicos del Poder Electoral, Poder Judicial y otras publicaciones oficiales surtan efectos deben ser publicados en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con el Reglamento que rige la materia.

Publicación física y digital

Artículo 9. La publicación de la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela acoge el sistema mixto que comprenderá uno digital y automatizado, y otro físico. La publicación física deberá contener todo el contenido publicado en la versión digital y automatizada y generará los mismos efectos establecidos en esta Ley, incluyendo su carácter público y de documento público. La contravención de esta disposición generará responsabilidad civil, administrativa y penal, según corresponda.

La Vicepresidenta Ejecutiva o Vicepresidente Ejecutivo establecerá las normas y directrices para el desarrollo, manejo y funcionamiento de las publicaciones digitales y físicas de la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, incluyendo el sistema informático de las publicaciones digitales.

Publicaciones oficiales

Artículo 15. El Servicio Autónomo Imprenta Nacional y Gaceta Oficial podrá dar carácter oficial a las publicaciones y ediciones físicas y digitales de los actos jurídicos publicados en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela. A tal efecto, deberá dictar un acto que indique las características esenciales de estas publicaciones.

Así mismo, el Servicio Autónomo Imprenta Nacional y Gaceta Oficial dictará un acto en el cual establezca los precios de las publicaciones impresas de la Gaceta Oficial, su certificación y los servicios digitales de divulgación y suscripción, así como cualquier otro servicio asociados a sus funciones.